

OSCAR J. AMEAL

Director

**MARÍA F.
COMPIANI**

Coordinadora

**JAVIER
SANTAMARÍA**

Coordinador

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

3

**COMENTADO, CONCORDADO Y
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Artículos 724 a 956

Obligaciones



Editorial Estudio

LIBRO TERCERO

DERECHOS PERSONALES

TÍTULO I

OBLIGACIONES EN GENERAL

Capítulo 1

Disposiciones generales

ART. 724. DEFINICIÓN.- *La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.*

CONCORDANCIAS: arts. 730, 731 CCCN.

FUENTES: arts. 671 Proy. Cód. Civ. 1998; art. 714 Proy. Cód. Civ. 1993 PEN.

CORRELATIVIDADES: art. 495 CC Vélez Sarsfield.

Metodología

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula el derecho creditorio en el Libro Tercero (“Derechos personales”), en el Título I (“Obligaciones en general”, de los arts. 724 a 956), en cinco capítulos:

- en el Capítulo 1, establece las disposiciones generales (definición, requisitos, causa, efectos, reconocimiento);
- en el Capítulo 2, acciones y el patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores (dividido en títulos donde trata las acciones directa, subrogatoria y la garantía);
- el Capítulo 3, lo dedica a la clasificación de las obligaciones;
- el Capítulo 4, al pago y a la mora del deudor;
- el Capítulo 5, a otros modos extintivos de la obligación. Desaparece la transacción, que es regulada en el Título II, relativo a los contratos.

Unificación de las obligaciones civiles y comerciales

La conveniencia de la unificación de la legislación de las obligaciones civiles y comerciales se había puesto en evidencia desde la reforma

parcial del Código velezano producida por la ley 17.711: la incorporación al Código Civil de la doctrina de la apariencia, la fuerza jurídica de los usos, la extensión de la mora automática, la interpretación de acuerdo a la buena fe-probidad, la cláusula resolutoria tácita, el anatocismo, etcétera.

La doble regulación de las obligaciones civiles por un lado y de las comerciales por el otro planteaba serios inconvenientes¹.

La regulación única venía siendo un reclamo de los Congresos de Derecho Civil desde Córdoba 1961. Tiene importantes antecedentes legislativos (Código Suizo 1912, Italiano 1942, Unión Soviética 1984, Paraguay 1987, China 1987 y Vietnam, reforma del 2006).

Asimismo, los antecedentes de los Proyectos de Reforma de nuestro Código Civil consagraban igual solución (Proyectos de 1987, de la Comisión Federal de 1993, el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional de 1993 y el Proyecto de 1998).

Definición

El nuevo Código define la obligación. En el Código de Vélez, en cambio, siguiendo a Freitas, el Codificador había optado por describir el contenido obligacional, obviando la definición. En la nota al primer artículo con que comenzaba la regulación de las obligaciones, sostuvo que la definición de la obligación era más propia de la doctrina que de un Código de leyes².

La obligación es una relación jurídica, ni situación ni vínculo jurídico, ya que estos conceptos no denotan el contenido dinámico propio de la obligación. Además, la obligación es una de las muchas relaciones jurídicas que permite el Derecho³.

¹ ALTERINI, Atilio A., *Unificación de las obligaciones civiles y comerciales*, RCyS 2012-VIII, 5.

² Nota al art. 495 CC Vélez Sarsfield: “*Nos abstenemos de definir, porque como dice Freitas, las definiciones son impropias de un Código de leyes, y no porque haya peligro en hacerlo, pues mayor peligro hay en la ley que en la doctrina. En un trabajo legislativo sólo pueden admitirse aquellas definiciones, que estrictamente contengan una regla de conducta, o por la inmediata aplicación de sus vocablos, o por su influencia en las disposiciones de una materia especial. La definición exacta de los términos de que se sirve el legislador para expresar su voluntad, no entra en sus atribuciones, La definición es del dominio del gramático y del literato, si la expresión corresponde al lenguaje ordinario, y es de la atribución del profesor cuando la expresión es técnica...*”.

³ ALTERINI, Atilio A.-AMEAL, Oscar J. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, 4a. edición act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 16, n° 6.

La locución “*en virtud de la cual*” responde a la pregunta acerca de la fuente de la obligación, aludiendo a la necesidad de su causa fuente⁴.

La definición que brinda el precepto legal alude también a los sujetos de la obligación, acreedor y deudor, sujetos activo y pasivo, los que pueden ser simples o plurales (en ese caso, resultar la responsabilidad simplemente mancomunada, solidaria o concurrente, según los casos), determinados o determinables, esto último, hasta el momento del cumplimiento obligacional. Deben poseer capacidad de derecho para ser titulares del crédito y deuda correspondiente, en cambio no se requiere la capacidad de hecho, la que puede ser suplida por medio de la representación⁵. Asimismo, deben ser distintos, porque de lo contrario, de darse esa situación durante la vida obligacional, ésta se extinguiría por confusión (art. 931 CCCN).

La reforma introducida en el Código Civil, al definir la obligación apartándose de la noción de Vélez Sarsfield que comprende la existencia no sólo de la obligación civil sino también de la natural, desatiende implícitamente a esta última que basa su virtualidad sólo en el ordenamiento natural y la equidad, pero estructuralmente tiene los mismos elementos constitutivos de toda obligación y por ello es innegable su consideración.

Asimismo, el ordenamiento positivo de ninguna manera puede vedar ni expresa ni implícitamente la vigencia de la obligación natural, porque ésta, en razón de provenir de un ordenamiento distinto -que es natural- tiene vida propia, independientemente de lo que diga la ley.

La definición legal añade el denominado contenido obligacional, esto es, la prestación, que la misma responda a satisfacer un interés lícito del acreedor, lo que permite distinguir entre ese contenido representado por la prestación de dar, de hacer o no hacer, del objeto que no es otra que el interés del acreedor que se satisface mediante aquel cumplimiento. Aunque, luego en el artículo siguiente identifica los conceptos de prestación y objeto nuevamente.

Se destaca en la definición adoptada también la inclusión del derecho del acreedor, ante el incumplimiento del deudor, de obtener forzosamente la satisfacción de su interés. Ello alejaría del concepto de obli-

⁴ LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, T. I, 7a. edición ampl., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 11, n° 2.

⁵ STIGLITZ, Gabriel A., *Obligaciones. Parte general*, T. 1, Iuris, Rosario, 1994, p. 37 y sgtes, n° 10 a 12.

gaciones a las denominadas naturales, aunque veremos en el comentario al artículo 728 que las reduce a deberes morales o de conciencia, lo que no compartimos por lo manifestado en este mismo comentario.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de una institución apunta a desentrañar cuál es la razón de ser de su existencia. Históricamente, se explicó la naturaleza obligacional desde un punto de vista subjetivo.

Para la concepción subjetiva (Savigny), la obligación era un poder o señorío de la voluntad del acreedor sobre el deudor, desconociendo los derechos de este último. Ihering criticó esa postura, sosteniendo, en cambio, que el derecho subjetivo era un interés jurídicamente protegido, de forma tal que, en materia obligacional, se evidenciaba en una relación de patrimonios del acreedor y deudor.

Más modernamente, se ha explicado la naturaleza jurídica de la obligación reconociendo que en ésta existen dos momentos, el de la deuda donde es el deudor quien desarrolla el rol activo al cumplir, mientras el acreedor se mantiene en la expectativa de recibir el pago; en el momento de la responsabilidad, en cambio, ante el incumplimiento del deudor el acreedor iniciará las acciones legales tomando el rol activo. De esta forma, se explica la naturaleza jurídica de la obligación indicando que ésta constituye un vínculo jurídico complejo⁶. Sin embargo, la teoría ha merecido críticas porque habría obligaciones donde no se verifica el momento de la responsabilidad como en las naturales -aunque con relación a ello podría decirse que la garantía se manifiesta en el derecho que posee el acreedor a rechazar cualquier reclamo del deudor tendiente a la devolución de lo cumplido, artículo 728 CCCN- y obligaciones con responsabilidad limitada (convencional o legalmente), lo que a nuestro juicio no importa un menoscabo a esta teoría. Todavía, algunos críticos, sostienen que habría supuestos de responsabilidad sin deuda como en el caso del fiador o del tercero poseedor de un inmueble hipotecado, lo que es rebatido desde que en el primer caso hay efectivamente una deuda y, en el segundo, opera la virtualidad propia del derecho real de garantía⁷.

⁶ CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, 4a. edición aument. y act. por CAZEAUX, José M., T. I, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 19, n° 12.

⁷ BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, 9a. edición act. por BORDA, Alejandro, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 4, n° 3.

En definitiva, en toda obligación existe una estructura que amalgama deuda y responsabilidad, como dos etapas armónicas de una misma y única institución, la obligación⁸.

ART. 725. REQUISITOS.- *La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.*

CONCORDANCIAS: arts. 724, 955, 1003 a 1005 CCCN.

FUENTES: art. 675 Proy. Cód. Civ. 1998.

CORRELATIVIDADES: art. 496 CC Vélez Sarsfield.

La prestación. Distingo con el objeto

La norma identifica el concepto de prestación con el de objeto, pero lo distingue a su vez del de interés, para dar adecuada respuesta a la antigua disputa sobre la patrimonialidad o no de aquel objeto.

En un principio, se entendió que el objeto obligacional se hallaba constituido por la prestación entendida como conducta del deudor que recae sobre la entrega de cosas o prestación de servicios o abstenciones que, a su vez, representaban el objeto de la prestación.

Aun los autores que sustentan la tesis que equipara objeto y prestación distinguen luego entre objeto mediato representado por el primero y objeto inmediato, que estaría constituido por la prestación, pero ello no alcanza para superar las críticas que produce la identificación de los conceptos en caso de pago efectuado por terceros, quienes no están constreñidos a un comportamiento como el deudor obligacional.

Otra postura, con acierto, distingue entre el objeto de la obligación que constituye el bien apetecido por el acreedor, que se evidencia en los bienes materiales -cosas en las obligaciones de dar- o inmateriales -utilidades en las obligaciones de hacer o no hacer-; y la prestación, que es el contenido de la obligación constituido por el comportamiento o actividad del deudor tendiente a dar, hacer o no hacer⁹.

Requisitos

La prestación, por tanto, constituye el comportamiento del deudor tendiente a la satisfacción del interés del acreedor.

⁸ PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, T. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 65, n° 11.

⁹ ALTERINI, Atilio. A. - AMEAL, Oscar J. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., Ob. cit., p. 56, n° 96.

Sus requisitos son:

a) la posibilidad física y jurídica. Hay imposibilidad física cuando materialmente no resulta factible el cumplimiento, como el clásico ejemplo de tocar el cielo con las manos. Requiere que posea carácter absoluto, de forma tal que afecte a cualquier deudor y no sólo al propio sujeto obligado.

En cuanto a la imposibilidad jurídica, se configura cuando el ordenamiento legal no posibilita el cumplimiento, como el también clásico ejemplo de hipotecar un automotor o preñar un inmueble.

La imposibilidad jurídica para resultar relevante debe ser actual, porque si ocurre durante la vigencia de la obligación, ésta se extingue por imposibilidad de cumplimiento (art. 955 CCCN);

b) la licitud, que exige que no pueda ser contraria a la ley. A diferencia de la imposibilidad el hecho no está impedido sino sancionado por la ley (art. 1724 CCCN);

c) la determinación que puede acontecer hasta el momento del cumplimiento; la obligación de dar cosa cierta es un ejemplo de prestación determinada (art. 750 CCCN), mientras que la de dar una cosa incierta es indeterminada hasta la elección (art. 762 CCCN); y

d) la patrimonialidad, entendida como la susceptibilidad de apreciación económica.

Sabido es que para Ihering (en contraposición a lo que sostenía Savigny), la prestación podía tener un contenido ajeno a lo patrimonial y lo ejemplificaba con los casos del trabajador que requiere el descanso el día domingo por la tarde, el inquilino que requiere el uso del jardín, o la propietaria que veda al inquilino la ejecución de música o ruidos.

Lo cierto es que el argumento de Ihering se evidencia como errado a poco que se advierta que en los ejemplos dados, lo patrimonial se traduce en un menor salario del trabajador, el mayor precio que paga el inquilino por el uso del jardín, o el menor precio que abona el locatario que se ve impedido de ejecutar música en el piso alquilado¹⁰.

En consecuencia, se concluye -con la moderna doctrina italiana- que mientras la prestación siempre debe tener contenido patrimonial, el interés del acreedor puede resultar extrapatrimonial¹¹.

¹⁰ LLAMBÍAS, Jorge J., Ob. cit., p. 28, n° 24.

¹¹ MAYO, Jorge A., comentario al art. 496 en BELLUSCIO, Augusto C. (dir.) - ZANNONI, Eduardo A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, T. 2, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 520, n° 20.



Editorial Estudio